

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

EXPEDIENTE: 680013333011-2017-00146-00
INCIDENTANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
juridicoherleing@gmail.com;
INCIDENTADO: ELKIN PÉREZ SUÁREZ en condición de alcalde del MUNICIPIO DE TONA
contacto@tona-santander.gov.co;
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS

Se pone en conocimiento de las partes la siguiente prueba allegada por ELKIN PÉREZ SUÁREZ, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE TONA, vistas a archivos digitales 13 a 16:

a) CERTIFICACION sobre la prestación de los servicios de la comisaría de familia de manera continua y permanente ii) Los números telefónicos aducidos como líneas de atención 24 horas y los funcionarios encargados de la atención de las líneas.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFi1V0IZ8ZGsQ6BM96chnIBNbNBuFssZGppn6gEWF_ZcA?e=M92M6Q y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45b4def8ce3b0cb4eddb4d07edd8f823df3ce44851594459dfae271a52dc2e7**
Documento generado en 02/03/2021 10:24:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE: 680013333010-2019-00013-00
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR
henrydavidgomez@outlook.com;
henrygomez67@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite, una vez ejecutoriado el proveído de mandamiento de pago y fenecidos los términos para pago y excepciones, sin que se haya acreditado lo primero, ni propuestos medios exceptivos. Al efecto se considera:

ANTECEDENTES

1. El accionante en nombre propio y en su condición de abogado promovió demanda ejecutiva contra HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.138.432,00), más intereses moratorios hasta el pago total, y se condenara en costas. Lo anterior, en razón a la obligación surgida en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos No. 68001-33-33-011-2008-00338-00, esto es, la condena en costas impuesta en la sentencia proferida por el despacho, el 25 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, el 19 de diciembre de 2012, y el auto aprobatorio de 19 de septiembre de 2014.

2. La demanda fue asignada al Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga (A01, Fl. 10), quien declaró falta de competencia y remitió el expediente a este despacho judicial (A01, Fl. 12-13). En proveído de 26 de febrero de 2019, se inadmitió (A01, Fl. 18) y el 11 de abril, se libró mandamiento de pago en contra de HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.138.432,00), correspondiente al 80% de la condena en costas y agencias en derecho, junto con los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia aprobatoria de la liquidación en costas, esto es, el 26 de septiembre de 2014, y hasta que se realizara el

pago, los cuales se tasarían de acuerdo a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (A02, Fl. 35-36).

3. Para la notificación del ejecutado, los días 16 y 30 de septiembre de 2019 se enviaron los oficios citatorios (A03, Fl. 8, 10 y 12) y la comunicación se devolvió porque no residía en el lugar (A03, Fl. 9, 11 y 18). En auto de 17 de septiembre de 2019, se requirió a la DIAN para que allegara copia del RUT (A03, Fl. 13), se recibió la respuesta (A03, Fl. 28-30) y el 30 de octubre de 2019 se envió oficio citatorio (A03, Fl. 26 y 31), pero la comunicación se devolvió debido a que no residía en el lugar (A03, Fl. 27). A su vez, se envió mensaje de datos al correo electrónico relacionado (A03, Fl. 32).

4. En auto de 20 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento (A04, Fl. 1-2); el 8 de marzo se publicó el edicto emplazatorio (A04, Fl. 8-14); y el 4 de septiembre, se designó curador *ad litem* (A05). Previo a la posesión de la curadora, el ejecutado solicitó la asignación de cita para notificación personal (A08, A10 y A11). En orden a surtir la notificación, el 4 de febrero de 2021, se enviaron mensajes de datos (17-19). En consecuencia, el proveído de mandamiento de pago fue notificado el 9 de febrero, el término de cinco (5) días para el pago venció el 16 de febrero y de diez (10) días para proponer excepciones, el 23 de febrero del año en curso.

5. El 18 de febrero, el ejecutado en nombre propio se opuso a las pretensiones debido a que el incentivo en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos fue derogado y previo al fallo de primera instancia, vendió el inmueble por el cual había sido vinculado al proceso. Además, no se encuentra en condición de asumir el pago (A20-A21).

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 307 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– al presente proceso ejecutivo son aplicables las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. Por su virtud, una vez notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada puede pagar en el término de cinco (5) días o proponer excepciones de mérito en el plazo de diez (10) días, las cuales en tratándose de títulos ejecutivos constituidos por providencias judiciales solo pueden consistir en pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida.

En el asunto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación, ni tampoco propuso las excepciones de mérito admisibles, de manera que lo procedente es dar aplicación al artículo 440

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-010-2019-00013-00
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR

del CGP y proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Previamente corresponderá estudiar nuevamente los requisitos formales y materiales del título ejecutivo, en razón al deber del juez de declarar aun de oficio los defectos tanto formales¹ como materiales² que se adviertan al proferir fallo o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Al tenor del artículo 422 del CGP y de acuerdo con la jurisprudencia, los requisitos formales aluden a que se trate de un documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba en su contra, como las providencias judiciales, y los materiales refieren a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto, se aducen como título ejecutivo providencias judiciales proferidas dentro del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos No. 68001-33-33-011-2008-00338-00, las cuales obran en copia con constancia de ejecutoria y determinan obligaciones claras, expresas y exigibles. De este modo, el título ejecutivo complejo está integrado de la siguiente manera:

(i) La sentencia de primera instancia proferida, el 25 de abril de 2011, mediante la cual se accedió a las pretensiones y dispuso: (a) en el numeral 7º fijar agencias en derecho por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de los cuales, el 80% sería cancelado por HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR y el 20% restante por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y (b) en el numeral 8º condenar en costas en un 80% a HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR y en un 20% al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (A02, Fl. 4-19). De igual forma, el fallo de segunda instancia proferido, el 19 de diciembre de 2012, por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se confirmó la decisión (C02, Fl. 20-31). De acuerdo con constancia secretarial, la sentencia quedó ejecutoriada, el 21 de enero de 2013 (A02, Fl. 3).

(ii) El acta de liquidación de costas –entiéndase agencias en derecho y gastos del proceso– (A02, Fl. 32), aprobada en auto de 23 de julio de 2014, modificado el 19 de septiembre del mismo año (A02, Fl. 33-34). El numeral segundo de la providencia es del siguiente tenor: “SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en la suma total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL

¹ Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”. Artículo 298, párrafo, modificado por el artículo 80.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 27 de mayo de 2019. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Rad. No. 11001-03-15-000-2019-01306-00(AC).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-010-2019-00013-00
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR

PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.423.040).” De conformidad con constancia secretarial, el auto aprobatoria de costas cobró ejecutoria, el 25 de septiembre de 2014.

Bajo este orden, se estructura una obligación a cargo de HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR y a favor de DANIEL GÓMEZ VILLAMIZAR por el 80% de las costas procesales, esto es, por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.138.432), la cual se hizo exigible desde el día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio, es decir, el 26 de septiembre de 2014.

Por su parte, los intereses se causaron desde el día siguiente la ejecutoria de la providencia, 26 de septiembre de 2014, y hasta que se haga efectivo el pago. Si bien al librar mandamiento se indicó que su tasación se haría conforme a las reglas del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en esta oportunidad debe adecuarse conforme a la postura del Tribunal Administrativo de Santander, según la cual, “los intereses comerciales moratorios sólo se reconocen para las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de procesos ordinarios contra entidades públicas, por razón de perjuicios ocasionados por determinadas circunstancias o por violación de las normas aplicables a cada caso en concreto”³.

En consecuencia, los intereses causados corresponden a los legales al seis por ciento (6%) anual y no los moratorios.

En torno a las puntuales manifestaciones del ejecutado relativas a que el incentivo en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos fue derogado, vendió el inmueble por el cual fue vinculado a la acción popular y no se encuentra en posibilidad de asumir el pago, el despacho precisa lo siguiente:

(i) En el asunto, se adelanta un proceso ejecutivo, es decir, aquel en donde no se discute la existencia del derecho, sino que ha sido declarado y su objeto es su cabal satisfacción. De allí que para librar mandamiento de pago se requiera un documento que provenga del deudor o su causante o decisiones a las cuales se haya concedido mérito ejecutivo, en donde se consigne una obligación clara, expresa y exigible.

(ii) En el caso particular, DANIEL VILLAMIZAR BASTO acudió a un proceso declarativo en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos y obtuvo sentencia en la cual se estableció una obligación a cargo de HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR, con la connotación de clara, expresa y exigible, de manera que constituye título ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP.

³ Auto que resuelve apelación de auto dentro del proceso ejecutivo de Daniel Villamizar Basto contra Andrea Hernández Matajira y otros. Rad: 2009-00006-01. Julio 30 de 2013. Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión – Sala Residual.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-010-2019-00013-00
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR

(iii) En el trámite del proceso ejecutivo por providencias judiciales no es procedente retrotraer el debate y discutir cuestiones propias del proceso declarativo, en tanto que las eventuales inconformidades contra el fallo debieron ser propuestas en su curso y una vez en firme adquiere cosa juzgada. Es por ello que las únicas excepciones admisibles en el proceso ejecutivo por providencias judiciales son pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida.

(iv) Lo anterior para concluir que las inconformidades del ejecutado contra las providencias base de la ejecución debieron proponerse dentro del medio de control de protección de defensa de los derechos e intereses colectivos y el proceso ejecutivo no es el estadio para su discusión. De otra parte, se destaca que la condena judicial lo fue respecto de costas y no del incentivo económico.

Finalmente, se dispondrá la condena en costas a favor de la parte ejecutante y en contra del extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de DANIEL VILLAMIZAR BASTO y en contra de HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR, para el cumplimiento del mandamiento de pago en la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.138.432), más los intereses legales desde el 26 de septiembre de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago, por el seis por ciento (6%) anual. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-010-2019-00013-00
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR

CUARTO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [680013333301020190001300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/680013333301020190001300)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a31e19de924310da72d8eba9a726e30535a79a75c721ef4e89c71fd6452910

Documento generado en 02/03/2021 10:24:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL GUERRERO FORERO
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –
DTFF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
ivanvaldez1977@gmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIÓNES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
notificaciones@platagrupojuridico.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000150602 de 16-03/2017 proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –
DTFF- (Archivo digital No. 01, fl. 35-36).
Resolución No. 00000150191 de 1/03/2017 proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –
DTFF- (Archivo digital No. 01, fl. 49-50).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

Otras consideraciones

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 75 del CGP en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona y en este caso los abogados JORGE ELIECER SALAZAR TORRES y EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ como apoderados de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-, ambos facultados en los poderes generales otorgados mediante la Escritura Pública 191 de febrero 06 de 2020 y 1419 de octubre 07 de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca que les otorga poder para representar judicialmente a la entidad interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se dispondrá requerirlos con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar quien va a adelantar la actuación de interponer el recurso de apelación con el fin de poder decidir sobre la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a los abogados JORGE ELIECER SALAZAR TORRES y EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan informar quien va a adelantar la actuación de interponer el recurso de apelación.

RADICADO 68001333301120190030000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL GUERRERO FORERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190030000 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f028c9d73dfc0a5f8cc3a442f403302d278104a6f88359eb8468938b9e2c8a**
Documento generado en 02/03/2021 12:09:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00394 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MORENO
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
ivanvaldezm1977@gmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-
info@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000219998 de 22/11/2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTFF- (Archivo Digital No. 01, fl.34-35).
Resolución No. 0000181385 de 08/08/2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTFF- (Archivo Digital No. 01, fl.50-51).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejulgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

Otras consideraciones

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 75 del CGP en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona y en este caso los abogados JORGE ELIECER SALAZAR TORRES y EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ como apoderados de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-, ambos facultados en los poderes generales otorgados mediante la Escritura Pública 191 de febrero 06 de 2020 y 1419 de octubre 07 de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca que les otorga poder para representar judicialmente a la entidad interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se dispondrá requerirlos con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar quien va a adelantar la actuación de interponer el recurso de apelación con el fin de poder decidir sobre la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a los abogados JORGE ELIECER SALAZAR TORRES y EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan informar quien va a adelantar la actuación de interponer el recurso de apelación.

RADICADO 68001333301120190039400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190039400 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e530bb4bcde3c27cf7c034dd0084eee4cd4c2e1f37cb89025eb6a1ad1bc7e4

Documento generado en 02/03/2021 12:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo (03) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
direccion@cremil.gov.co;
juridica@cremil.gov.co;
eilen_maryannb@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 2018-98265 de fecha octubre 8 de 2018 suscrito por Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario (Archivo Digital No. 03, fl. 4-5).
Oficio No. 2018-100891 de fecha 17 de octubre de 2018 suscrito por Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario (Archivo Digital No. 03, fl. 8-9).

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar por aviso el auto que interrumpe el proceso al demandante, ingresa al despacho para resolver lo que correspondiente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 4 de septiembre de 2020 se resolvió tener por interrumpido el proceso a partir del día 10 de agosto de 2020 por estructurarse la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 159 del C.G.P.

El 19 de enero de 2021 este despacho dispuso que «(...) con el fin de poder continuar con el trámite se requerirá a la parte demandada a efectos que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar la última dirección física, electrónica y número de contactos que reposen en la entidad del demandante, diferentes al correo electrónico alaran@gmail.com o la KRA 49ª No. 37.21 el Paraíso, Barrancabermeja – Santander ya que a través de estos no ha sido posible notificarlo».

El coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL informa que una vez verificado el sistema de información de prestaciones sociales (SIPS) la dirección y el número de teléfono celular reportado por el demandante es: Residencial: carrera 49ª No. 37-21, Barrio paraíso, Barrancabermeja, Santander; numero celular: 3175521528 y, correo electrónico alarcina@gmail.com.

A pesar de lo anterior, continúa siendo imposible notificar al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO para notificarle por aviso el auto que interrumpe el proceso ante la muerte de su apoderado, por lo cual, se hace necesario requerir a la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar la información que repose en sus bases de datos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar la información que repose

RADICADO 68001333301120200002600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

en sus bases de datos de dirección, correo electrónico y teléfono fijo o celular del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO identificado con CC. 5.739.018 de San Benito.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120200002600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6eb6eae3e3e13213d75309d58e9da76cf1239c314b0bd16cd7609ef26b78e5

Documento generado en 02/03/2021 12:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
info@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000116809 de octubre 11 de 2016, proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C01, A01, Fl. 28-29).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se decidirá sobre las pruebas, la fijación del litigio y correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

La demanda fue promovida a través de apoderado judicial, se inadmitió, se admitió, se adicionó, se surtió su notificación (C01, A05), se contestó en término y formuló llamamiento en garantía, se admitió, se notificó (C02, A17.7 y 18) y el llamado guardó silencio. El traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo se surtió directamente por la parte, sin pronunciamiento (C01, A10).

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En el caso particular, la parte demandada formuló las excepciones de caducidad, legalidad y la genérica. De otro lado, la sociedad llamada en garantía guardó silencio. Visto lo anterior y que ninguna de las excepciones propuestas tiene la naturaleza de previa, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y las demás solicitadas no cumplen los requisitos para su decreto. Lo anterior, sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones de mérito propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de los antecedentes administrativos por la resolución sanción base de la demanda (C01, A01, Fl. 19-32).

5.1.2. Documentales por oficio:

Solicitó que se requiera a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF – para que allegue el proceso administrativo y la resolución demandada, siempre y cuando no se aporten al expediente. El despacho NIEGA la prueba, teniendo en cuenta que la documental solicitada fue aportada por la DTF en su contestación.

5.2. De la DTF:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución sanción No. 0000116809 de 11 de octubre de 2016, proferida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C01, A12).

- Copia del certificado de existencia y representación de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS (C03, A17.4).

- Copia del contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, licitación pública No. 001 de 2011 (C02, A17.5).

5.2.2. Interrogatorio de parte:

Solicitó que se reciba el interrogatorio de HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ. El despacho NIEGA la prueba, debido a que la controversia gira en torno a la legalidad de acto sancionatorio por infracciones de tránsito y la prueba idónea para su estudio es el respectivo expediente administrativo, obrante en el plenario. De este modo, el interrogatorio del accionante no es conducente y debe negarse.

5.3. De la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S. A:

No solicitó, ni aportó pruebas.

5.4. De oficio por el despacho

Se incorpora la siguiente prueba recaudada con motivo del auto admisorio de la demanda:

- Copia del oficio de 16 de marzo de 2020, suscrito por la sociedad RUNT SA (C01, A17).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 0000116809 del 11 de octubre de 2016, proferida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante la cual se declaró a HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ infractor de normas de tránsito e impuso sanción?, (ii) en caso afirmativo, ¿si como restablecimiento del derecho debe actualizarse el reporte en las centrales de información y ordenarse el pago de costas y la devolución de los dineros que haya pagado? y en caso afirmativo (iii) ¿si la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S. A. S. está en la obligación reembolsar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– el pago que deba de hacer con motivo del fallo?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la parte accionada al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390 y portador de la t. p. No. 72214, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. 6-9.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. NEGAR la prueba de interrogatorio de parte, solicitada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionada al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390 y portador de la t. p. No. 72214, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. 6-9.

RADICADO: 6800133330112020-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: DTF

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200003900, ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4be78050acca3ba057f120e645e6dacb8662710d0fe6bba8e9e1e12845c81a

Documento generado en 02/03/2021 10:24:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00050 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA YOLANDA RIVERA HERNÁNDEZ
Abocont25@hotmail.com;
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
nlizarazol@dian.gov.co;
ACTOS DEMANDADOS: Resolución Sanción No. 000760 de 09 de julio de 2013 mediante la cual se resuelve imponer la sanción prevista en el artículo 660 del ET a la demandante de la facultad de firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria (Archivo Digital No. 01, fl. 10- 29).
Resolución Número 007841 de 2019 «por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la contadora» (Archivo Digital No. 01, fl. 30-44).

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Carpeta digital No.23, archivo 01 y 02) y demandada Carpeta digital No.23, archivo 03 – 05) interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes y demás intervinientes que en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace 68001333301120200005000, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d6490cbb86db3569f883ba961b7c699f7751e6709ed07bd7365b80071c821c**
Documento generado en 02/03/2021 12:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00097 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA MILENE HEREDIA SANABRIA
JUNIOR ANDRÉS OSORIO HEREDIA
JULLI ANGÉLICA HEREDIA SANABRIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos EYDER SANTIAGO PABÓN HEREDIA, SHAIRA YULIETH PABÓN HEREDIA y HAYLEN CELESTE YOPASA HEREDIA
GINA MARCELA OSORIO HEREDIA
Teo.6404@hotmail.com;
elromeror@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
martha.vivas@fiscalia.gov.co;

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ por las mismas partes, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de agosto 14 de 2020 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Carpeta Digital No. 01, archivo 13, fl. 15-16). La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda y corrieron traslado a la parte demandante (Archivo Digital No. 15-18 y 22-26, respectivamente).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones, pues esta actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-

¹ ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación no propusieron excepciones previas de las previstas en el artículo 100 del CGP². Por lo tanto, los argumentos de defensa serán resueltas con el fondo del asunto como corresponde.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander³ por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas.

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados junto a la demanda (Carpeta Digital No 01):

1. Oficio y certificación de libertad expedida por el INPEC -Regional Oriente donde consta la fecha de la privación y la libertad (Archivo Digital No. 01, fl.19-20)
2. Acta de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento (Archivo Digital No. 03)
3. Escrito de ACUSACIÓN (Archivo digital No. 02, fl.4-9)
4. Copia auténtica de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, de fecha 19 de diciembre de 2016, con el cual se resolvió la ABSOLUCIÓN. (Archivo Digital No. 04)
5. Copia Auténtica de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bucaramanga, de fecha 18 de septiembre de 2019 con el cual se confirma. (Archivo Digital No. 05)
6. Registro Civil de Nacimiento de MARÍA MILENE HEREDIA SANABRIA (fl.1-2) JUNIOR ANDRES OSORIO HEREDIA (fl.4), JULLI ANGÉLICA HEREDIA SANABRIA (fl.6), EDER SANTIAGO PABÓN HEREDIA (fl.8-9), SHAIRA YULIETH PABÓN HEREDIA (fl.12), HAYLEN CELESTE YOPASA HEREDIA (fl13) y GINA MERCELA OSORIO HEREDIA (fl.14-15) del Archivo Digital No. 06.

3.1.2. Testimoniales

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio acerca de lo que les conste respecto de la convivencia y dependencia económica a cargo de la demandante, a:

² **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

1. GONZALO SANABRIA
2. JHON JAIRO RIVERA
3. ALEXANDRA MORALES OTERO

Para el efecto, requiérase al apoderado de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar las declaraciones de sus testigos.

3.2. Parte demandada – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva

3.2.1. Documentales mediante oficio

1. Por considerarlo conducente, pertinente y útil se REQUIÉRASE al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los diez (10) días siguiente allegue:
 - Copia digitalizada y audios, de la totalidad del expediente tramitado bajo el número 680816000135-2009-00378-00, adelantado contra MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.
2. Por considerarlo conducente, pertinente y útil se OFICIARÁ a la POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los tres días siguientes certifique con destino a este proceso los antecedentes y/o anotaciones penales que registra la señora MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA identificada con CC No. 28.060.669, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso.
3. Por considerarlo conducente, pertinente y útil, se OFICIARÁ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique con destino a este proceso los ingresos y salidas que registra la señora MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA identificada con CC No. 28.060.669, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.

Teniendo en cuenta que es obligación que la entidad demandada aporte las pruebas que se encuentren en su poder y obtener a través de derecho de petición las que no posea, además que se encuentra en una mejor posición, la carga de estas pruebas queda en cabeza del apoderado de la Rama Judicial para que a través de sus buenos oficios obtenga las pruebas aquí decretadas. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar el envío de este proveído a la dependencia judicial requerida. Así mismo, se le exhorta al apoderado de la RAMA JUDICIAL para que, en adelante, procure obtener las pruebas que no tenga en su poder a través de derecho de petición, en los términos del artículo 78. 10 del CGP.

4. Por considerarlo conducente, pertinente y útil, REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS (SIJUF -SPOA) para que dentro de los tres (03) certifique con destino a este proceso certifique con destino a este proceso las anotaciones penales que registra la señora MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA identificada con CC No. 28.060.669, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), describiendo los periodos concretos en que resultó vinculado a dichas investigaciones y el estado de las mismas.

Para el efecto, comoquiera que esta entidad se encuentra aquí representada no se hace necesario librar oficios por secretaría, y por encontrarse en una mejor posición frente a la prueba, esta quedará a cargo de

la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que a través de sus buenos oficios aporte en el término señalado esta prueba.

3.3. Parte demandada – Fiscalía General de la Nación

3.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda

1. Actas de seguimiento del Fiscal coordinador de la Fiscalía Seccional de Barrancabermeja, del 10 de diciembre de 2010 y del 18 de febrero de 2011, en las que fiscal cognoscente relaciona las evidencias físicas y elementos materiales probatorios recaudados en la investigación penal (Carpeta Digital No.03, archivo 05).

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, son administrativa y extracontractualmente responsables por la privación presuntamente injusta de la libertad de la señora MARÍA MILENE HEREDIA SANABRÍA y, por lo tanto, los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados.

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada. Por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. DECRÉTESE el testimonio de GONZALO SANABRIA, JHON JAIRO RIVERA y ALEXANDRA MORALES OTERO, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá la declaración de su testigo y entéresele de la citación que aquí se le ha hecho.

TERCERO. REQUIÉRASE a:

1. El CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los diez (10) días siguiente allegue:
 - Copia digitalizada y audios, de la totalidad del expediente tramitado bajo el número 680816000135-2009-00378-00, adelantado contra MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.

2. La POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique con destino a este proceso los antecedentes y/o anotaciones penales que registra la señora MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA identificada con CC No. 28.060.669, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso.
3. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique con destino a este proceso los ingresos y salidas que registra la señora MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA identificada con CC No. 28.060.669, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.

PARÁGRAFO. ADVIÉRTASE que será el apoderado de la RAMA JUDICIAL quien a través de sus buenos oficios deberá encargarse de darle el trámite correspondiente. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar las gestiones correspondientes.

CUARTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS (SIJUF -SPOA) para que dentro de los tres (03) certifique con destino a este proceso certifique con destino a este proceso las anotaciones penales que registra la señora MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA identificada con CC No. 28.060.669, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), describiendo los periodos concretos en que resultó vinculado a dichas investigaciones y el estado de las mismas

PARÁGRAFO. ADVIÉRTASE que será la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN quien a través de sus buenos oficios deberá encargarse de darle el trámite correspondiente. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar las gestiones correspondientes.

QUINTO. EXHÓRTESE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL para que, en adelante, procure obtener las pruebas que no tenga en su poder a través de derecho de petición y se abstenga de solicitar mediante oficio, en los términos del artículo 78. 10 del CGP.

SEXTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.

SÉPTIMO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

OCTAVO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

OCTAVO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderados de:

- La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al Dr. NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con CC. 1.098.645.833 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 239.779 del CSJ según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 03.
- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la Dra. MARTHA CECILIA VIAS RAMOS identificada con CC. 63.323.007 de Bucaramanga y portadora de la T.P 63.791 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la Carpeta Digital No. 03, archivo No. 06.

RADICADO 68001333301120200009700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA MILENE HEREDIA SANABRÍA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200009700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d93934d6e28a10b91ecc22e867fb22476f92c6b496dd833ab8a7f6f8d8b5456**

Documento generado en 02/03/2021 12:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO
felipeortizabog@yahoo.es;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
agelvez@bucaramanga.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 14583-1 de septiembre 27 de 2018 «por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a María Paula Guerrero de Ortiz, propietario del predio ubicado en la calle 17 No. 32-78 Barrio San Alonso por infringir las normas urbanísticas y se le orden adecuarse a las normas» (Archivo digital No. 5.2, folios 37-44).
Resolución No. 14583-2 de noviembre 29 de 2018 «por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 14583-1 de 27 de septiembre de 2018» (Archivo Digital No.09.5, fl 69-72)
Resolución No. 1275 de noviembre 27 de 2019 «por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación» (Archivo digital No. 5.2., folios 10-16)¹

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia (Carpeta digital No.21, archivo 01 y 02), este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes y demás intervinientes que en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace 68001333301120200011600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f99dc816bd925b5bc53d0b3cc810ee4e9a84a6676e94339f9c984ee993af80**
Documento generado en 02/03/2021 12:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si bien es cierto en la demanda no se demanda como pretensión directa su nulidad, de conformidad con el artículo 163 del CPACA «Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00174-00

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
abogados.castrosas@gmail.com;
dariocastro708@hotmail.com;

VINCULADO: SOCIEDAD MARVAL S. A.
infomedios@marval.com.co;
clardego@hotmail.com;

MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y publicado el aviso a la comunidad (archivo digital No. 22), el despacho procede con la continuidad del trámite a FIJAR fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento, el SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 11:15 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb9eO9SfCCIBkwXDCRI5wAIBXBUJfR7D8KCSkdngvYIbKA?e=Hgyo8N y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fae7230a17d6adc3b790c0133fff759263682f7c483e7377fb63feb8e9a238**
Documento generado en 02/03/2021 10:24:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00191 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSAURA GUARIN NAVARRO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_dbarreto@fiduprevisora.com.co;
diegodsbb@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Acto ficto o presunto originado en la petición con radicación BUC2019ER005075 del 10/04/2019, mediante el cual se niega el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (C01, A02, Fl. 4-6).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se decidirá sobre las pruebas, la fijación del litigio y correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

La demanda fue promovida a través de apoderado judicial, se admitió, se surtió su notificación (C01, A07), se contestó en término (C02, A01-A06) y finalmente, se corrió traslado de las excepciones por secretaría del despacho (C02, A07), sin pronunciamiento.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el caso particular, la parte demandada formuló las excepciones de inepta demanda al no demostrarse la ocurrencia del acto ficto, ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, culpa de un tercero, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria, condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas, ausencia del deber de pagar sanciones por la entidad fiduciaria y la genérica.

De las propuestas, ostenta la naturaleza de previa la denominada inepta demanda al no demostrarse la ocurrencia del acto ficto, la cual se sustentó así: (i) de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda debe anexarse prueba del acto demandado, (ii) para este efecto, a la parte actora le correspondía solicitar a la administración un informe de repuesta y (ii) pese a ello, omitió su obligación.

El despago NIEGA la excepción con base en las siguientes consideraciones:

(i) La excepción de inepta demanda procura porque el libelo introductor se adecue a los requisitos formales, bien sean previos o de contenido, (ii) el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 regula sobre los anexos de la demanda y dentro de ellos señala: “Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren”; (iii) de este modo, la referida prueba es un requisito y su incumplimiento puede llevar a la inepta demanda; y (iv) no obstante, la parte actora lo acreditó con la petición de 10 de abril de 2019 (C01, A02, Fl. 4-8) y su manifestación según la cual no ha obtenido respuesta. Se destaca que lo anterior es corroborado con los antecedentes administrativos allegados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA (C01, A09, Fl. 3-7 y A11, Fl. 3-7) y, además, la carga de desvirtuar la negación indefinida recae en el extremo pasivo.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y las demás solicitadas no cumplen los requisitos para su decreto. Lo anterior, sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones de mérito propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la petición de 10 de abril de 2019, “DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA” (C01, A02, Fl. 4-8).
- Copia de la Resolución No. 3402 de 16 de octubre de 2018 (C01, A02, Fl. 9-11)

- Copia del oficio de 19 de marzo de 2019, de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FIDUPREVISORA SA (C01, A02, Fl. 12).
- Copia de certificación de salarios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA (C01, A02, Fl. 13).
- Copia del recibo No. 2501900119656 (C01, A02, Fl. 14).

5.2. De la parte demandada:

5.2.1. Documentales por oficio:

Solicitó que se oficie al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a fin de que allegue copia del trámite administrativo adelantado con ocasión a la petición de la accionante. El despacho NIEGA la prueba teniendo en cuenta que los antecedentes administrativos obran en el expediente, aportados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA.

5.3. De oficio por el despacho:

Se incorporan las siguientes pruebas recaudadas con motivo del auto admisorio de la demanda:

- Copia del oficio de 26 de octubre de 2020, suscrito por la secretaria de Educación de Bucaramanga (C01, A09, Fl. 1-2 y A11, Fl. 1-2).
- Copia de los antecedentes administrativos del acto base de la demanda (C01, A09, Fl. 3-7 y A11, Fl. 3-7).
- Copia del oficio de 27 de noviembre de 2020, de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FIDUPREVISORA SA (C01, A12.2).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si el presunto acto administrativo ficto originado en la petición presentada, el 10 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 a ROSAURA GUARIN NAVARRO se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho? y (ii) en caso afirmativo, ¿si ocurrió el fenómeno jurídico de prescripción?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la parte accionada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la c. c. No. 1.032.658 y portador de la t. p. No. 294653 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 02-05.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte accionada, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

RADICADO: 6800133330112020-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSAURA GUARÍN NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la c. c. No. 1.032.658 y portador de la t. p. No. 294653 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 02-05.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200019100, (ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be9f9d70738e2639063e1b2b23df375050581f73382ec1e11e4fc6bf4a74acc**
Documento generado en 02/03/2021 11:03:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00197 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ PLATA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
–FOMAG–
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_jcvargas@fiduprevisora.com.co;
kritovarfon@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Acto ficto o presunto originado en la petición presentada el 23 de agosto de 2019, mediante el cual se niega el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (C01, A02, Fl. 4-8).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se decidirá sobre las pruebas, la fijación del litigio y correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

La demanda fue promovida a través de apoderado judicial, se admitió, se surtió su notificación (C01, A07), se contestó en término (C02, A01-A02) y finalmente, se corrió traslado de las excepciones por secretaría del despacho (C02, A03), sin pronunciamiento.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el caso particular, la parte demandada formuló las siguientes excepciones: el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada, ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, prescripción, improcedencia de indexación, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la genérica. Visto lo anterior y que ninguna de las propuestas tiene la naturaleza de previas, su decisión corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y las demás solicitadas no cumplen los requisitos para su decreto. Lo anterior, sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones de mérito propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la petición de 23 de agosto de 2019, “DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA” (C01, A02, FI. 4-8).
- Copia de la Resolución No. 635 de 24 de marzo de 2020 (C01, A02, FI. 9-11).
- Copia del oficio de 17 de diciembre de 2019, de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA SA (C01, A02, FI. 12).
- Copia de certificación expedida por el coordinador del Grupo de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental de Santander (C01, A02, FI. 13).

5.2. De la parte demandada:

5.2.1. Documentales por oficio:

Solicitó que se libren los siguientes oficios:

- A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que allegue certificación de la fecha en que remitió a la FIDUPREVISORA el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que la FIDUPREVISORA lo devolvió y la fecha en que remitió a la FIDUPREVISORA la Resolución No. 635 de 24 de marzo de 2017 para el pago. Así mismo, para que aporte el expediente administrativo y certifique los salarios percibidos para la fecha en que presuntamente se generó la sanción moratoria.

- A la entidad financiera a la cual se giraron los recursos y/o a la FIDUPREVISORA SA a fin de que certifique la fecha exacta en que fue puesto a disposición el dinero correspondiente a las cesantías base de la demanda.

- A la FIDUPREVISORA SA para que certifique si a la fecha ha realizado el pago de suma alguna por concepto de sanción moratoria.

El despacho NIEGA la prueba debido a que en el plenario obra el expediente administrativo tanto de las cesantías como de la sanción moratoria, certificaciones laborales y de la fecha en que fue puesto el dinero a disposición del actor (C01, A09-A10).

Las demás certificaciones se rechazarán por tornarse innecesarias, pues el trámite interno que se haya dado no es relevante para determinar la causación o no de la mora alegada. Además, era la parte demandada quien debía aportar estas pruebas con la contestación si las consideraba indispensables para su defensa, en tanto que se encontraban en su poder o podían obtenerse mediante petición.

En este orden se prevendrá a la parte accionada para que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP², en adelante, se abstenga de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición haya podido conseguir y, de considerarlos indispensables para las resultas del proceso se sirva aportarlos con la contestación a la demanda.

5.3. De oficio por el despacho:

Se incorporan las siguientes pruebas recaudadas con motivo del auto admisorio de la demanda:

- Copia del expediente administrativo de cesantías parciales y sanción moratoria (C01, A09).
- Copia del oficio de 17 de noviembre de 2020, de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA SA (C01, A10).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si el presunto acto administrativo ficto originado en la petición presentada, el 23 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 a HERNANDO DÍAZ PLATA se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho? y (ii) en caso afirmativo, ¿si ocurrió el fenómeno jurídico de prescripción?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la parte accionada a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con la c. c. No. 1.118.542.459 y portador de la t. p. No. 280.360, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 02, Fl. 12-25.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

² Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

{...} 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. {...}.”

RADICADO: 6800133330112020-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ PLATA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte accionada, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionada a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con la c. c. No. 1.118.542.459 y portador de la t. p. No. 280.360, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 02, Fl. 12-25.

SEXTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200019700, (ii) el correo de memoriales es: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9937ed4f28295a807e6183a0a40f1af41aee72de60e200a13bc4310dc1eb87

Documento generado en 02/03/2021 10:24:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00017 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA BARRIOS BASTIDAS
camipove_91@hotmail.com;
povedavillanova@gmail.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 03541 de junio 2 de 2020, “*Por la cual se termina un nombramiento en provisionalidad*” (C01, A03, Fl. 5).

Ingresar al despacho la demanda en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MÓNICA BARRIOS BASTIDAS contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER con el fin de estudiar su admisión y por cumplir los requisitos legales de ADMITE para el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a ella allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 6800133330112021-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA BARRIOS BASTIDAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora al abogado CAMILO ANDRÉS POVEDA VILLANOVA, identificado con la c. c. No. 1.102.549.089 y portador de la t. p. No. 300.680, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo digital No. 08, folios 1-2.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210001700 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c3b5c49fa8084292822b1b5d3c6e4465816a8c1fc6faff17ee55939679ed0**
Documento generado en 02/03/2021 10:24:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIELA RAMOS CERDAS
dorima@hotmail.com;
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición configurado el 07 de febrero de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes.

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se solicitan condenas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Piedecuesta – Secretaría de Educación Municipal de Piedecuesta, sírvase precisar la designación de la parte demandada y sus representantes aclarando si el Municipio de Piedecuesta se encuentra también demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.1 del CPACA.

Del escrito de subsanación y de la demanda deberá enviarse copia simultáneamente a ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por último, infórmese a las parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00026-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo

RADICADO: 6800133330112021-0026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIELA RAMOS CERDAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83c0ba9c858719f6abfe42537779e247ca6d8b9d2a138704fdca4fc9bf33fb7
b**

Documento generado en 02/03/2021 01:48:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00028 00
 CONVOCANTE: GUSTAVO SANTOS REY
bravoabogadoscontadores@gmail.com;
 CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS-
notificacionesjudiciales@hus.gov.co;
defensajudicialgmconsultores@gmail.com;
agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co;
ingridkatherinear@gmail.com;
 PROCURADURÍA: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
 ADMINISTRATIVOS
procjuadm101@procuraduria.gov.co;
laperez@procuraduria.gov.co;

Ingresar el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS entre GUSTAVOS SANTOS REY y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación

A través de apoderado, el señor GUSTAVO SANTOS REY convoca a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a efectos que:

«PRIMERO: DECLÁRESE a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER administrativamente responsable por los perjuicios materiales causados al señor GUSTAVO SANTOS REY, en virtud de no desocupar el inmueble arrendado, al momento de la terminación del contrato de arrendamiento No. 19.

SEGUNDO: Que se CONDENE a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a pagar a título de REPARACIÓN al señor GUSTAVO SANTOS REY quien figuró como arrendador en el contrato de arrendamiento No. 19, el monto correspondiente a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$12.940.234), equivalente a cuarenta y un (41) días de ocupación de hecho por la ESE HUS; correspondientes al dinero que el demandante dejó de percibir por el arrendamiento de estos bienes, como consecuencia de la ocupación de los mismos por parte de la entidad demandada, o en la suma o cuantía que determinen los peritos que por canon de arrendamiento y/o cualquier otro concepto del inmueble ocupado dejó de percibir.

TERCERO: Que se CONDENE a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a pagar a título de INDEMNIZACIÓN a favor del señor GUSTAVO SANTOS REY a título de INDEMNIZACIÓN el valor consagrado en la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 19 suscrito por las partes, sobre el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del contrato, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESO MCTE (\$3.783.785).

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a pagar a favor de GUSTAVO SANTOS REY los intereses moratorios que se llegaren a causar hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: En caso de no prosperar la pretensión CUARTA, subsidiariamente solicito que sea actualizado el pago de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, según las certificaciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, con el fin de no perder la capacidad adquisitiva del dinero en el tiempo.

SEXTO: Que al tenor de lo dispuesto en el Art 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condene en costas a la parte demandada».

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que, entre las partes se suscribió el contrato de arrendamiento No. 019 con el objeto de «arrendar el inmueble ubicado en carrera 24 No. 16-36 en la ciudad de Bucaramanga, para oficinas del servicio asistencial de rehabilitación de la E.S.E Hospital Universitario de Santander», el cual tenía como plazo de ejecución a partir de la fecha de suscripción hasta el 30 de abril de 2020 y un canon mensual de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.468.464). Sin embargo, al finalizar el contrato, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- no abandonó el inmueble y continuó ocupándolo cuarenta y un (41) días más, sin que se hiciera entrega formal del mismo.

- Del Medio de Control a Incoar.

Como medio de control a precaver se tiene el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron con fundamento en los parámetros del Comité de Conciliación de la entidad:

«CONCILIAR el caso en concreto en los siguientes términos: Se efectuará pago total de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$12.940.234) valor correspondiente al canon equivalente a los 41 días de ocupación del inmueble ubicado en la Carrera 24 No 16-36 en la ciudad de Bucaramanga el pago se llevará a cabo dentro del mes siguiente a la expedición del auto que aprueba la conciliación por parte del Juez competente. No se reconocerán por parte de la E.S.E HUS valores derivados de las demás pretensiones del señor GUSTAVO SANTOS REY»

Ante lo cual la parte demandante, señaló «De acuerdo a la intención de conciliar del HUS el apoderado acepta la forma de pago, valor monto manifestado por el Hospital Universitario de Santander».

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- 1- La debida representación de las personas que concilian;
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».

De la actio de in rem verso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ante la pluralidad de posiciones que existía sobre la procedencia del enriquecimiento sin causa y, en consecuencia, la *actio de in rem verso* en sentencia de unificación fijó las siguientes reglas:

«la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa».

Así las cosas y en orden de aprobar o improbar la conciliación realizada ante la Procuraduría 101 Judicial I para asuntos Administrativos de Bucaramanga, se examinará si se cumplieron los presupuestos exigidos:

1. La debida representación de las personas que concilian.

La parte convocante se encuentra debidamente representadas ya que el señor GUSTAVO SANTOS REY adecuadamente² le otorgó poder al abogado Juan Diego Bravo Gutiérrez para que en su nombre

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012

y representación adelantara el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Archivo Digital No. 05). No obstante, no se puede afirmar que la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS- se encuentra debidamente representada por la togada Ingrid Katherine Abello Rojas portadora de la T.P. 332.551, pues el poder allegado (Archivo Digital No. 22) no cuenta con nota de presentación de personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y tampoco fue otorgado en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya que no indica el correo electrónico registrado en el SIRNA, esto es ingridkatherinear@gmail.com³, como puede verse:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
332551	VIGENTE	-	INGRIDKATHERINEAR@GMAIL.C...

2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

La parte convocante cuenta con facultad para conciliar (Archivo Digital No. 05) y el Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- decidió «*CONCILIAR el caso concreto en los siguientes términos: Se efectuará pago total de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (12.920.234) valor correspondiente al canon equivalente a los 41 días de ocupado el inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 16-36 en la ciudad de Bucaramanga el pago se llevará cabo dentro del mes siguiente a la expedición del auto que aprueba la conciliación por parte del Juez competente. No se reconocerán por parte de la E.S.E HUS valores derivados de las demás pretensiones del señor GUSTAVO SANTOS REY*» (Archivo Digital No. 29). Sin embargo, al no haberse otorgado el poder adecuadamente a la Dra. Ingrid Katherine Abello Rojas está no tenía la capacidad o facultad para conciliar en nombre de la entidad convocada.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Por tratarse de un asunto netamente económico las partes tienen la disponibilidad de los derechos económicos.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción hoy medio de control.

Al momento de presentación de la solicitud de conciliación -27 de noviembre de 2020- no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Una vez revisado el expediente y la documentación enviada por la Procuraduría General de la Nación se advierte que lo reconocido patrimonialmente no se encuentra debidamente respaldado en la actuación, pues no acredita que: (i) la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, en supremacía de su autoridad, constriñó o impuso a GUSTAVO SANTOS REY a privarse de recibir su bien; (ii) tampoco se demostró la urgencia o la necesidad de manera objetiva y manifiesta para prestar los servicio de salud que hubiese imposibilitado absolutamente el deber de planificar y adelantar un nuevo proceso de selección de contratistas y; (ii) no estamos frente a una urgencia manifiesta, para que abriera paso a reconocer suma alguna como medida compensatoria.

Por el contrario, una vez revisadas las pruebas aportadas se allegó:

- Manual de contratación de la entidad (Archivo Digital No. 11).
- Contrato de arrendamiento celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander y Gustavo Santos Rey No. 19 cuyo objeto es «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 24 N. 16-36 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA PARA OFICINAS DEL SERVICIO ASISTENCIAL DE REHABILITACIÓN DE ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER con un plazo de ejecución a partir de la suscripción del acta de inicio y hasta el 30 de abril de 2020» con un canon mensual para el año 2020 de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.468.464)(Archivo Digital No. 06).

³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Iniciar.aspx> consultado el 02 de marzo de 2021.

- «ANEXO INFORME FINAL SUPERVISIÓN CONTRATO 19 DE 2020 -ENTREGA INMUEBLE» suscrito el 11 de junio de 2020, fecha en la cual se hizo la entrega del bien, donde se hace constar que, atendiendo a los arreglos locativos para entregar el inmueble en debida forma, John Mauricio Robles Ramírez, Subgerente Administrativo y Financiero de la E.S.E. HUS en calidad de supervisor del contrato No. 19 de 2020 y el señor GUSTAVO SANTOS REY «declaran que el inmueble ha sido entregado conforme al inventario del contratista y/o arrendador, recibiendo en debida forma salvo los deterioros naturales originados por el uso natural del mismo; el arrendador manifiesta recibir a satisfacción y libre de cualquier daño el inmueble, como se evidencia en las fotos anexas al presente documento» (Archivo Digital No. 08).
- Copia del «ACTA DE LIQUIDACIÓN JUNIO DE 2020» suscrita únicamente por GUSTAVO SANTOS REY donde se puede ver una salvedad sobre la forma en que se acepta la liquidación, pero no se encuentra signada por Edgar Julián Niño Carrillo, Gerente y Claudia A. Rey Castillo, «interventoría de contratos», por lo que no puede tratarse del acta de liquidación definitiva.
- Respuesta dada por John Mauricio Robles Ramírez, Subgerente Administrativo y Financiero HUS, adiado el 23 de 2020 donde expresa «(...) es importante precisar que la E.S.E HUS procedió a realizar la entrega del inmueble en la fecha limite derivada de la ejecución del mismo, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal que se tenía para respaldar el plazo; sin embargo, llegado el día de la entrega, el arrendatario señor Gustavo Santos Rey solicitó se realizaran ciertos arreglos locativos en el inmueble previo a recibir a conformidad por parte del arrendatario, situación que originó que a la fecha de entrega a satisfacción se desplazara hasta el día once (11) de junio de 2020, fecha que fue acordada mancomunadamente entre las partes» (Archivo Digital No.12)

Lo anterior, concuerda con la constancia que emitió la Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos en el acta de conciliación de fecha 17 de febrero de 2021 en la que señala «se aportan y anexan los siguientes documentos: Copia de Contrato No 19 de 04 de enero de 2020, acta de liquidación y demás documentos aportados con la solicitud, certificación emitida por el Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y los poderes respectivos» (Archivo Digital No. 19).

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con las pruebas aportadas y relacionadas anteriormente, se tiene que, el acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público, pues si bien es cierto, entre las partes el 04 de enero de 2020 se suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 24 No. 16 - 36 de la ciudad de Bucaramanga para oficinas del servicio asistencial de rehabilitación de la ESE Hospital Universitario de Santander cuyo plazo de ejecución venció el 30 de abril de 2020 y fue entregado hasta el 11 de junio de 2020, también lo es que, no se reúnen los presupuestos fijados en sede de unificación para que se repare con alguna medida compensatoria, toda vez que esta decisión fue acordada mancomunadamente entre las partes para que se realizaran cierto arreglos locativos en el inmueble -se desconoce si son de tipo superficial o estructural-, de modo que no se constriñó o impuso al contratista la continuación de la ejecución del contrato de arrendamiento para que ahora con fundamento en este pueda admitirse el enriquecimiento sin causa, ni aparece prueba que indique que se trata de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud por tratarse de una situación de urgencia o la urgencia manifiesta.

En suma, como quedó visto, en el presente asunto se impone improbar la conciliación pues la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS- no se encuentra debidamente representada y no tenía capacidad o facultad para conciliar, aunado a que lo reconocido patrimonialmente no esta debidamente respaldado en la actuación y el acuerdo logrado resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUEBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre GUSTAVO SANTOS REY y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021 ante la PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Bucaramanga.

SEGUNDO. Una vez en firme, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00028-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a8c7e99b40813ef76c1c5d787de0b93baae8fc372d976ea3cdf1afec988ca

Documento generado en 02/03/2021 12:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00029 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES–
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
DEMANDADO: JAIME BARBA RINCÓN
ACTO DEMANDADO: Resolución GNR 61561 del 2 de marzo de 2015, por la cual
COLPENSIONES reconoció al actor la pensión de vejez (C02, A03).
Resolución GNR 379845 del 26 de noviembre de 2015, por la cual
COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez del actor (C02, A04).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda y al efecto se procedería de no ser porque los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga carecen de competencia para asumir su conocimiento, razón por la cual, así se declarará y remitirá a la autoridad judicial competente.

Las pretensiones de la demanda se orientan a la declaración de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales COLPENSIONES reconoció y reliquidó la pensión de vejez de JAIME BARBA RINCÓN, es decir, actos de carácter laboral relativos a la seguridad social¹. Por su parte, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas de COLPENSIONES, la última vinculación laboral del accionado fue con la sociedad COMUNIDADES ECLESIASTICAS Y RELIGIOSAS SAS, NIT. 900502751 (C02, A02), cuyo domicilio se ubica en el municipio de Barrancabermeja (C04, A01), luego corresponde al lugar de prestación del servicio.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

{...}

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

{...}”

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que, el Acuerdo PCSJA29.11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, asignó el municipio de Barrancabermeja al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja – reparto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

En el evento de que las anteriores consideraciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, este despacho dispone entablar conflicto de competencia, para que sea decidido por el Tribunal Administrativo de Santander, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 158 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fue promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– contra JAIME BARBA RINCÓN, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

¹ Sobre la naturaleza de los actos administrativos de reconocimiento pensional ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 10 de junio de 2015. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 11001-03-25-000-2015-00023-00(0023-15).

RADICADO: 6800133330112021-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JAIME BARBA RINCÓN

SEGUNDO. Entablar conflicto de competencia, en el evento de que las argumentaciones de la parte motiva no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja – reparto.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja – reparto, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO. INFÓRMESE que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210002900, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995a24acf05c74460eb097b6a68b40b08ac55864f4a7a4f900f906e2fe894f13**
Documento generado en 02/03/2021 10:24:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00032 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DORA LILIA VAQUIRO MONTILLA
wilelmi.91@gmail.com;
covetefanos@gmail.com;
EJECUTADO: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio de mandamiento de pago y al efecto se INADMITE la demanda y concede a la parte ejecutante el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, CPACA –, a fin de que subsane lo siguiente:

- En atención a la postura consolidada del Tribunal Administrativo de Santander¹, conforme a la cual, en tratándose de la ejecución de sentencias condenatorias es imprescindible presentar nueva demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos legales, acompañada del documento contentivo de la obligación que se pretende ejecutar, sírvase:

(i) Adecuar el libelo de demanda de acuerdo con los requisitos de contenido y anexos, previstos en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, (ii) allegar el poder con el lleno de las exigencias legales –Ley 1564 de 2012, artículo 74 y Decreto 806 de 2020, artículo 5º– y (iii) aportar copia auténtica de las providencias base de la ejecución con constancia de ejecutoria.

Para este último efecto y teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2013-00344-00 se encuentra archivado, deberá adelantarse el trámite de desarchivo el cual consiste en elevar la solicitud a la Oficina de Servicios Judiciales al correo electrónico: ofiserjabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y consignar el valor del arancel judicial a la cuenta que le sea informada. Ocurrido lo anterior y recibido el expediente por el despacho, se dejará registro en el sistema Siglo XXI y el ejecutante deberá dirigir petición al correo del Juzgado: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que se informe el valor a consignar y la cuenta por concepto de constancia de ejecutoria y número de folios de la providencia.

De la subsanación a la demanda deberá enviarse copia simultánea al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efecto de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se informa que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210003200, (ii) la recepción de memoriales se hará

¹ Rad. 2000-02371-00, Magistrada Ponente Francy del Pilar Pinilla Pedraza y Auto de diciembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Julio Edisson Ramos Salazar, Radicado 2012-00047 folio 624-626.

RADICADO: 6800133330112021-00032-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DORA LILIA VAQUIRO MONTILLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

mediante el correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12094c7893c03ffdf7aee7ac8850285e38b1f8bfd0fbbe5317d56aa7ddf45e

Documento generado en 02/03/2021 10:24:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00033 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IDALID BUSTOS TORRES,
CARLOS EMIRO OMEARA BUSTOS
MAGALI PATRICIA OMEARA BUSTOS
briggittiverabogada@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -
ANDJE-

Ha venido el expediente al despacho con el fin de resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (Archivo Digital No. 05).

Al respecto, hallándonos en presencia de los requisitos sustanciales por el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 y comoquiera que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, resulta procedente acceder al retiro solicitado.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120210003300, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef827c13be1dae219a2cc0ca1b825e84230bad432042a1d151351e4b6532bc3**
Documento generado en 02/03/2021 12:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2017 00146 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE TONA	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS	03/03/2021		
68001 33 33 010 2019 00013 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO BUCARAMANGA - HENRY GOMEZ VILLAMIZAR	Auto ordena seguir adelante Ejecución	03/03/2021		
68001 33 33 011 2019 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUERRERO FORERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	03/03/2021		
68001 33 33 011 2019 00394 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	03/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Requerimiento A LA DIAN PARA QUE EN LOS 3 DIAS SIGUIENTES SE SIRVA INFORMAR LA DIRECCION COMPLETA DE ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO	03/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ARIAS MARTINEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS NIEGA PRUEBA DOCUMENTAL FIJA EL LITIGIO, CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTESY AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO, RECONOCE PERSONERIA	03/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA YOLANDA RIVERA HERNANDEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	03/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00097 00	Reparación Directa	MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS, SE DECRETA TESTIMONIO SE EXHORTA A LA RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 8;30 AM. SE TIENE POR FIJADO EL LITIGIO SE RECONOCE PERSONERIAS	03/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	03/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00174 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR PACTO DE CUMPLIMIENTO SE FIJA EL DIA 6 DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:15 am	03/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSAURA GUARIN NAVARRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite NEGAR LA EXCEPCION DE INEPTA DEMDANDA DECRETA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NIEGA LA PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO FIJAR EL LITIGIO CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO RECONOCE PERSONERIA	03/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO DIAZ PLATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite DECRETANSE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES NEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL FIJAR EL LITIGIO CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RNDIR CONCEPTO DE FONDO	03/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00017 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA BARRIOS BASTIDAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	03/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIELA RAMOS CERDAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto inadmite demanda	03/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO SANTOS REY	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Conciliación Fracasada	03/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	JAIME BARBA RINCÓN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BARRANCABERMEJA REPARTO	03/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00032 00	Ejecutivo	DORA LILIA VAQUIRO MANTILLA	CAGEN	Auto inadmite demanda	03/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00033 00	Reparación Directa	IDALID BUSTOS TORRES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA	03/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO